



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2013)

<b>Demanda</b>	Ejecutivo por obligación de hacer
<b>Demandante:</b>	Luz Elena González y otra
<b>Demandados:</b>	Lisset Andrea Jiménez Arroyave
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00369
<b>Asunto:</b>	Ordena devolver expediente

Procede este Despacho a estudiar el presente “*conflicto negativo de competencia*” suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva de obligación de hacer, consistente en la suscripción de la escritura pública de compraventa de un inmueble. Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, fue rechazada por competencia territorial argumentando que, la dirección informada correspondiente al domicilio de la demanda se ubica en el barrio San Benito de la Ciudad de Medellín, esto es por fuera de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución territorial que definen los diferentes acuerdos administrativos.

El proceso fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, quien propone el conflicto negativo de competencia, indicando que la determinación de la competencia por el factor territorial de la presente demanda se rige por el lugar del cumplimiento de la obligación, y en este caso tratándose de otorgamiento de escritura y levantamiento de hipoteca, corresponde a la ubicación del inmueble objeto de la promesa de compraventa, que se encuentra en el corregimiento de San Antonio de Prado.

Igualmente advirtió el yerro en lo relativo a la ubicación geográfica del domicilio de la demandada, pues al verificar la dirección calle 56 # 58FF – 10 la misma pertenece al Municipio de Itagüí y NO en el Barrio San Benito de esta Municipalidad como lo pretende hacer ver su homóloga.

Con base a lo anterior se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “*el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso*” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto la Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como su homóloga la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, se estableció en el artículo Primero que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería únicamente las cabeceras municipales y las 16 Veredas del Corregimiento de San Antonio de Prado.

Ahora bien, cabe recordar que tratándose de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el parágrafo del art. 17 del C.G.P. determinó su competencia para los siguientes asuntos:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

## CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, tenemos que tanto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas, advierten su falta de competencia por el factor territorial para el trámite del presente proceso, amparados en fundamentos fácticos errados que deben ser puestos en consideración.

En primer lugar, se equivocó la funcionaria de Pequeñas causas al en considerar que la dirección del domicilio de la demandada se ubicaba en el Municipio de Medellín, según la consulta realizada en Google Maps, error que fue propiciado por la omisión del apoderado de la parte demandante al indicar a que ciudad pertenecía la dirección informada.

Sin embargo, al consultar la escritura pública de compraventa Nro. 1656 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, que fue allegada, se puede colegir que la señora Lisset Andrea Jiménez Arroyave, quien para ese entonces era la compradora del inmueble, manifestó ser vecina del municipio de **Itagüí – Antioquia**, y a renglón seguido de su rúbrica, informó como su dirección la calle 56 # 58FF-10, la cual corresponde geográficamente a ese municipio.

Pese a lo anterior, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Medellín, correspondiéndole al Juzgado 21 Civil Municipal quien propuso el conflicto, argumentando que se apartaba de la posición de su homóloga, respecto de la determinación de la competencia territorial pues tratándose de obligaciones de hacer se debía tener en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la promesa de compraventa.

Para este estrado judicial es claro que los argumentos esbozados por la funcionaria que propone el conflicto **NO** están llamados a prosperar, en primer lugar, porque el lugar del cumplimiento de la obligación **NO** lo determina el lugar de ubicación del inmueble máxime tratándose de obligaciones de hacer y/o de suscribir documentos, donde quedo claramente expuesto en el contrato de promesa que la celebración del contrato sería en la Notaría Primera de Itagüí.

Y como segundo término, se debía tener en cuenta que el valor del contrato base de ejecución es de \$60.000.000, cifra que supera con creces la mínima cuantía, a la cual está limitada la competencia asignada a los Despachos de Pequeñas Causas, situación que descarta por completo el conocimiento del presente asunto en esa dependencia.

De otro lado, llama la atención del Despacho que pese a que la Juez 21 Civil Municipal de Oralidad, verificó que la ubicación del domicilio de la demandada estaba ubicado el municipio de Itagüí, decidió proponer el presente conflicto al Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pasando por alto que por tratarse de un asunto de menor cuantía, su tramitación correspondía a un Juzgado de categoría Municipal, y teniendo claro que en Itagüí, confluían los dos fueros territoriales aplicables para este caso, a saber, domicilio de la demandada y lugar del cumplimiento de la obligación, debió, por economía procesal, haber remitido allí expediente.

En ese orden de ideas, y por cuanto a criterio de esta agencia judicial, ninguno de los dos juzgados inmersos en el conflicto son competentes para el conocimiento del

presente asunto, sino los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (R), y no siendo procedente que este Despacho lo remita directamente para que sea repartido a los jueces de dicha municipalidad, se dispondrá la devolución del expediente, al Juzgado 21 Civil de Oralidad de esta ciudad, para que, en aplicación del artículo 139 del C.G.P, sea remitido a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el conflicto planteado entre los Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia y Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en su lugar **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** para que resuelva conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial

**TERCERO:** Ordenar que por la Secretaría se informe a las funcionarias involucradas lo acá decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

s.g.g

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   003   publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   19   de   01   de 2023 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria